



TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 092

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Cesionaria: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	WILSON VALENCIA PARRA	27/10/2023	76-869-40-89-001-2013-00162-00
2	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB	JOSE LUIS GARCÍA GUEVARA Y HECTOR FABIO GUTIÉRREZ	27/10/2023	76-869-40-89-001-2021-00052-00
3	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN - LEY 1561 DE 2012	QUINTERO ECHEVERRY S.A.S.	***	25/10/2023	76-869-40-89-001-2023-00113-00 (La presente providencia se notificó en el estado 091; no obstante, por una imprecisión al interior de la misma, se refirió en el estado con un número de radicación incorrecto “2023-00121-00”, por lo que se procede nuevamente con su publicación)
4	DIVISORIO DE BIEN COMÚN	JOSÉ JAIR ZULETA LOAIZA	***	27/10/2023	76-869-40-89-001-2023-00147-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la última actuación dentro del presente data, data del 09 de agosto del 2019. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 26 de octubre del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 359

Vijes Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil
veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CESIONARIA:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO:	WILSON VALENCIA PARRA
RADICACION:	76-869-40-89-001-2013-00162-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza ejecutiva, de conformidad con lo indicado el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto C N° 066 del 28 de abril del 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago en favor de la entidad financiera ejecutante y en contra del ejecutado, proferida el 14 de mayo del 2014

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite fue el 09 de agosto del 2019, data en la cual se aceptó la cesión de los derechos litigiosos en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas, que a través de ella, se pretenden hacer valer; es decir que dicha actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias, certificaciones o demás, sin propósitos de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi*, carecen de esos efectos.

Por otro lado, dispone el artículo 118 inciso 7° del Código General del Proceso, que: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*.

Así entonces, vistas las actuaciones surtidas en este asunto, los esbozado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proveído referido en líneas anteriores y ante la inactividad evidente del extremo actor por un término superior a dos (02) años; ello teniendo en cuenta el último impulso y los términos del referido artículo 118, lapso este que se cumplió en el mes de diciembre del año 2021, en atención a que dicha providencia fue notificada por estado del 12 de agosto del 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con los lineamientos del artículo 2° del DECRETO 564 DE 2020 *“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](#) del Código General del Proceso y en el artículo [178](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*; es decir que, se deben descontar los 3 meses y 14 días de suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada con el SARS COV 2 COVID 19 (Del 16 de marzo al 30 de junio del 2020).

Corolario de lo anterior, este Despacho considera pertinente aplicar



lo consagrado en el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso, en cuanto a la figura del Desistimiento Tácito como forma de terminación anormal del proceso, bajo el entendido que: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”* (Subraya y énfasis del Despacho); implicando ello además un incumplimiento del extremo actor en el deber constitucional de *“colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, de conformidad con el Artículo 95 - 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, siendo la garantía de que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; razón por la cual, se dispondrá, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO, el cual fue propuesto inicialmente por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano WILSON VALENCIA PARRA, posteriormente cedida a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; lo anterior, en razón de la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso; lo anterior, una vez sea allegado el arancel judicial respectivo.

CUARTO: DISPONER el archivo de lo que quede de estas diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.



QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ff19e4a43b0486f1ba130276f82b18af201f5172e2a11c697c6fab89561e48**

Documento generado en 27/10/2023 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de sustitución de poder allegado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, previa solicitud de autorización de pago de títulos de depósito judicial. De igual se informa que, consultada la cuenta que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., no se encontraron títulos por cuenta de este proceso. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 26 de octubre del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 358

Vijes Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO BERLIN - INVERCOOB**
DEMANDADOS: **JOSE LUIS GARCÍA GUEVARA Y
HECTOR FABIO GUTIÉRREZ**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2021-00052-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la sustitución de poder allegada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, al abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, considera esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 75 inciso 7° del Código General del Proceso.

De otro lado, en lo que concierne a la solicitud de autorización de pago de títulos de depósito judicial, se abstendrá este Despacho de emitir ordenamiento alguno, teniendo en cuenta que verificada la cuenta que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., no se encontró ninguno por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del mandato conferido al profesional del derecho VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, para representar los intereses de la entidad demandante en el presente proceso; al abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** personería jurídica al abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.521 expedida en Cali Valle y portador de la T.P. N° 75.405 del C.S. de la J, como endosatario en procuración sustituto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN - INVERCOOB, en la forma y términos de las facultades conferidas al abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar nuevamente entrega de títulos de depósito judicial alguna, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac38a4c217dbb3789f17331d0c10867443f6e7db64422a83baf596429a31362f**

Documento generado en 27/10/2023 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>